

**Otorgan Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a pensionistas y personal de la
Administración Pública**

DECRETO SUPREMO N° 012-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente otorgar al personal que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria en el mes de febrero del presente año, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gastos inherentes al inicio del período escolar;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para 1999, aprobado por la Ley N° 27013, existen recursos que permiten atender la referida Bonificación;

De conformidad con lo establecido por el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 9 de la Ley N° 27013;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase por única vez en el mes de febrero de 1999 una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que prestan servicios al Estado, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117 y de los Decretos Leyes N°s. 19846, 20530 y 22150.

Artículo 2.- El monto de la Bonificación por Escolaridad ascenderá a la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300,00).

Artículo 3.- La percepción de la Bonificación por Escolaridad que se dispone en el presente Decreto Supremo, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, no siendo menor, en ningún caso, al monto señalado en el Artículo 2 de la presente norma.

Artículo 4.- Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de enero del presente año, o en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al momento de percibir el beneficio. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- La Bonificación por Escolaridad que se aprueba en el presente Decreto Supremo, también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 6.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 7.- Los organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de los Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran. Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el inciso 9.2 del Artículo 9 de la Ley N° 27013.

Artículo 8.- Los recursos para la atención de la Bonificación por Escolaridad se afectarán a los Grupos Genéricos de Gasto 1 (Personal y Obligaciones Sociales) y 2 (Obligaciones Previsionales) y a la Específica de Gasto 13 (Gastos Variables y Ocasionales), del Clasificador de los Gastos Públicos según corresponda.

Artículo 9.- La Bonificación por Escolaridad no estará afectada a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto de Solidaridad, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el inciso g) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 179-91-PCM, el Artículo 40 del Decreto Legislativo N° 728, el Artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080- 98-EF/SAFP y el inciso 3.2 del Artículo 3 de la Ley N° 26969.

Artículo 10.- No están comprendidas en el presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva vienen otorgando montos por concepto de Bonificación por Escolaridad con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces. La Bonificación por Escolaridad dispuesta por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

Artículo 11.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 12.- Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 13.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía y Finanzas